

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M. 02 de septiembre de 2020.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional No. 638-16-EP el escrito presentado el 3 de mayo de 2018 por Fabricio Correa Delgado, en calidad de Gerente General de CAMPIBO S. A.; y, el escrito de 28 de enero de 2020 por Rubén Onofre Róman, Presidente de la Cooperativa de Vivienda “Julio Vinuesa Moscoso”. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “CCE”) **CONSIDERA:**

I

Antecedentes procesales

1. El 28 de enero de 2016, Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá, representantes de la comuna “Engabao”, (en adelante, “accionantes”), presentaron acción de protección¹ en contra de la negativa de anotación marginal que solicitaron al Registrador de la Propiedad del cantón Playas.² La Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Playas resolvió negar la acción.³ Posteriormente, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia.⁴
2. El 28 de marzo de 2016, los accionantes presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, que dio origen al caso N.º 638-16-EP.
3. El 6 de septiembre de 2017, el Pleno de la CCE dictó la sentencia N.º 293-17-SEP-CC, en la que negó la acción extraordinaria de protección planteada, declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales, estableció una regla jurisprudencial de aplicación obligatoria en relación a la disputa de la titularidad de dominio de bienes inmuebles⁵ (*numeral 3*), ordenó notificar la sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones difunda la

¹ Acción de protección N.º 09334-2016-00081.

² Oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015 suscrito por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas.

³ Sentencia de 10 de febrero de 2016.

⁴ Sentencia de 14 de marzo de 2016.

⁵ “3. (...) El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.”

sentencia (*numeral 4*); y, dispuso la publicación de la sentencia en la Gaceta Constitucional (*numeral 5*).

4. El 14 de marzo de 2018, la CCE negó el pedido de ampliación y aclaración a la sentencia, que presentaron terceros con interés en la causa.
5. El 3 de mayo de 2018, la Compañía CAMPIBO S. A., representada por Fabricio Correa Delgado, en calidad de tercero con interés, adjuntó varios títulos de propiedad respecto de los predios materia de la presente causa y solicitó que la Corte active la fase de seguimiento de la sentencia.
6. El 28 de enero de 2020, la Cooperativa de Vivienda “Julio Vinueza Moscoso”, representada por Rubén Onofre Róman, en calidad de tercero con interés en la causa, solicitó a la Corte que active la fase de seguimiento de la sentencia.

II Competencia

7. El Pleno de la CCE es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
8. La CCE puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La CCE archiva las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III De la fase de seguimiento y petición concreta de los comparecientes

9. La fase de seguimiento, como parte de los procesos de competencia de la Corte Constitucional, tiene por objeto cumplir con su obligación de “*ejecutar las sentencias en materia constitucional que haya dictado*”,⁶ “*hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante*”.⁷
10. Asimismo, la Corte está limitada en su actuación por el objeto y alcance de la decisión cuyo seguimiento se pretende iniciar. En el presente caso, esta Corte considera que no es procedente atender los pedidos de la compañía CAMPIBO S. A. y de la Cooperativa de Vivienda “Julio Vinueza Moscoso” –terceros con interés, ajenos a la causa–, referente a activar la fase de seguimiento de la sentencia, en tanto los peticionarios pretenden que en fase de seguimiento, la Corte reconozca derechos

⁶ LOGJCC, artículo 163.

⁷ LOGJCC, artículo 165.

de titularidad de predios en disputa, cuya competencia no le corresponde a este Organismo.

11. Tanto más que la sentencia no declaró una vulneración de derechos constitucionales de los legitimados activos, ni ordenó medidas de reparación integral que verificar. En consecuencia, el Pleno de la Corte determina la improcedencia de la apertura de la fase de seguimiento de la presente causa, para verificar lo solicitado por los comparecientes.
12. Sin embargo, y con relación a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 de la sentencia N.º 293-17-SEP-CC, este Organismo constata que la Secretaría General de la Corte notificó en debida forma la decisión constitucional al Consejo de la Judicatura,⁸ y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N.º 50 de 29 de mayo de 2018,⁹ por lo que dichas disposiciones han sido cumplidas integralmente.

IV Decisión

13. Sobre la base de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Negar las solicitudes de 3 de mayo de 2018 y 28 de enero de 2020, presentadas por la compañía CAMPIBO S. A. y la Cooperativa de Vivienda “Julio Vinuesa Moscoso”, respectivamente, referentes al reconocimiento de derechos de titularidad de predios en disputa en la fase de seguimiento de la sentencia.
2. Ordenar el archivo del caso.

14. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar

⁸ Oficio Nro. 5718-CCE-SGNOT-2017 de 14 de septiembre de 2017 suscrito por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

⁹ Oficio Nro. 5720-CCE-SG-NOT-2017 de 14 de septiembre de 2017.

Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL